

LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DE LA CREACION Y OBJETO

ARTICULO 1.- Se crea la Junta de Caminos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- La Junta de Caminos del Estado de Sonora tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera, derivada de los programas convenidos para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de las obras en materia de caminos convenida con el Gobierno Federal;
- II. Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la Fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas;
- III. Ejecutar las acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, modernización y conservación de los caminos que se deriven de los programas convenidos;
- IV. Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;
- V. Vigilar que se respete el derecho de vía, e intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para la instalación de servicios conexos o auxiliares del transporte;
- VI. Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo;
- VII. Intervenir en el estudio y autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado;
- VIII. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad;
- IX. Convenir con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal e instituciones y organismos de los sectores social y privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción estatal;
- X. Ejecutar las demás obras que determine el Consejo de Administración relativas a infraestructura para el transporte, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales directos;
- XI. Asesorar a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos;
- XII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 3.- El patrimonio de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, estará constituido por:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a la Junta Local de Caminos del Estado de Sonora;
- II. Las aportaciones y demás ingresos que le proporcionen los gobiernos estatal, federal y municipales;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba del sector público y de los sectores social y privado;
- IV. Los bienes o recursos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTICULO 4.- La Junta de Caminos del Estado de Sonora, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación celebrado con fecha 23 de abril de 1986 entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, al cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO III *DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO*

ARTICULO 5.- Son órganos de Gobierno de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, los siguientes:

- I. El Consejo de Administración;
- II. La Dirección General.

ARTICULO 6.- El Consejo de Administración será la máxima autoridad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;
- III. Un Secretario, que será el Director General del Organismo;
- IV. Tres vocales, que serán el Tesorero General del Estado, el Secretario de Planeación y Desarrollo y el Secretario de la Contraloría General del Estado. También podrán participar como vocales, a invitación especial del Presidente, el Director del Centro S.C.T. Sonora y el Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado de Sonora.

Los vocales del Consejo de Administración podrán designar suplentes.

ARTICULO 7.- El Consejo de Administración celebrará por lo menos, cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 8.- Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el Proyecto de Programa Institucional del Organismo, sujetándose a lo establecido en la Ley de planeación del Estado de Sonora;
- II. Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;
- III. Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;
- IV. Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que le sean presentados por el Director General;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Organismo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;
- VI. Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del organismo, a propuesta del Director General;
- VII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, que sean necesarias para el ejercicio de las facultades y obligaciones anteriores.

ARTICULO 10.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración;
- II. Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Vicepresidente del Consejo de Administración suplirá las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 12.- La Dirección General estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobierno del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como asistir a las sesiones del mismo, con voz, pero sin voto;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración los anteproyectos de Programa Institucional, Programa Presupuestal y de Programa Operativo Anual del Organismo;
- III. Presentar trimestralmente, ante el Consejo de Administración un informe de actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, presentará los informes que le solicite el Consejo de Administración;
- IV. Rendir al Consejo de Administración un informe anual de las actividades del organismo en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;
- V. Fungir como Secretario del Consejo de Administración y levantar, con tal carácter, las actas correspondientes a las sesiones que celebre dicho Consejo;
- VI. Representar legalmente al organismo como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales que, conforme a la Ley, requieran cláusula especial para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración;
- VII. Otorgar y suscribir títulos de créditos y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice el Consejo de Administración, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la Junta de Caminos del Estado de Sonora;
- VIII. Formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, así como promover y desistirse del juicio de amparo, en relación con los asuntos en los que sean parte la Junta de Caminos del Estado de Sonora;
- IX. Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo de Administración;
- X. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal de confianza del organismo;
- XI. Nombrar, suspender y remover, en su caso, a los trabajadores que presentan sus servicios en el organismo, cuya designación no esté a cargo del Consejo de Administración;
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Organismo y el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.- Las relaciones de trabajo ante la Junta de Caminos del Estado de Sonora y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Son trabajadores de confianza: El Director General, los directores y subdirectores, administradores, jefes y subjefes de Departamento, asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO 14.- El personal de la Junta de Caminos del Estado de Sonora estará incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

ARTICULO 15.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinará los instrumentos de control de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en los términos de las Leyes aplicables.

ARTICULO 16.- La junta de Caminos del Estado de Sonora, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre tal organismo, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los trabajadores de base que al entrar en vigor esta Ley, presten sus servicios en la Junta Local de Caminos, pasarán a formar parte del organismo que se crea en virtud de este ordenamiento y conservarán sus derechos, aplicándose lo que establece el Acuerdo de Coordinación que transfiere al Gobierno del Estado de Sonora la administración y responsabilidad de ejecución de los programas de la Junta Local de Caminos y los bienes federales que venía utilizando en el desempeño de sus funciones, para promover el mejoramiento y ampliación de las obras viales estatales.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley número 165, que establece la Junta Local de Caminos, publicada en el Boletín Oficial del 28 de enero de 1932 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE JUNIO DE 1986

APENDICE

1986/06/19
B.O. 49, SECC. I

INDICE

LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL	1
ESTADO DE SONORA	1
<i>CAPITULO I</i>	<i>1</i>
DE LA CREACION Y OBJETO.....	1
<i>CAPITULO II</i>	<i>1</i>
DEL PATRIMONIO.....	1
<i>CAPITULO III</i>	<i>2</i>
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.....	2
<i>CAPITULO IV</i>	<i>3</i>
DISPOSICIONES GENERALES	3
TRANSITORIOS	4
APENDICE	4
INDICE.....	4